



**EXPEDIENTE: PAOT-2019-2091-SOT-890  
y acumulado PAOT-2019-2982-SOT-1180**

### RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a **27 SEP 2019**

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción I, y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-2091-SOT-890 y acumulado PAOT-2019-2982-SOT-1180, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

#### ANTECEDENTES

Con fecha 29 de mayo de 2019, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerciendo su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denunció ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia ambiental (derribo de arbolado) en los predios ubicados en Calle Hamburgo 265 y 267, Colonia Juárez, Alcaldía Cuauhtémoc; la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 17 de junio de 2019.

Asimismo, con fecha 17 de julio de 2019, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, denunció ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia ambiental (derribo de arbolado), en los predios ubicados en Avenida Paseo de la Reforma número 432 y Calle Tokio números 40, 46 y 48 Colonia Juárez, Alcaldía Cuauhtémoc; la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 16 de julio de 2019.

Para la atención de la denuncia presentada, se realizó el reconocimientos de hechos y se informó a las personas denunciantes sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones I, III, IV, V, VII, VIII y IX de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 de su Reglamento.

#### ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a la materia en materia ambiental (derribo de arbolado), como es la Ley Ambiental de Protección a la Tierra y la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2015, ambos para la Ciudad de México.

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente:

#### En materia ambiental (derribo de arbolado)

Durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Entidad, en el inmueble ubicado en Calle Hamburgo 265 y 267, Colonia Juárez, Alcaldía Cuauhtémoc, en el que se constató un predio delimitado con tapias metálicas sin constatar actividades al interior, en la acera frontal se observaron seis individuos arbóreos en pie, los cuales están etiquetados, es de señalar que durante la diligencia no se constató el derribo de arbolado.

Al respecto, a solicitud de esta Subprocuraduría, quien se ostentó como apoderado legal, manifestó que cuenta con autorización de Manifestación de Impacto Ambiental para un proyecto denominado "Reforma 432", en donde se encuentran incluidos los predios investigados, autorización que no se ha ejercido debido a que dicho proyecto no se ha iniciado, derivado de lo anterior, se señaló que en los inmuebles en cuestión tanto en el interior como en el exterior no han sido afectados o intervenidos ejemplares arbóreos.



**EXPEDIENTE: PAOT-2019-2091-SOT-890  
y acumulado PAOT-2019-2982-SOT-1180**

En virtud de lo anterior, se aportó como medios probatorios copias simples de las siguientes documentales: -----

- Resolución Administrativa oficio SEDEMA/DGRA/DEIA/004857/2017 de fecha 17 de mayo de 2017, emitida por la Dirección General de Regulación Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente de la Ciudad de México, para el proyecto denominado "Reforma 432", consistente en los predios ubicados en Avenida Paseo de la Reforma números 428, 432 y 440, Calle Manchester números 6, 8, 10, 12, 14 y 15, Calle Tokio números 29, 35, 37, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47 y 48, Calle Sevilla Números 5-A, 5-B y 9, Calle Dublín números 26 y 30 y Calle Hamburgo números 265 y 267. Es de señalar que el apartado 3 inciso b numeral I, II, VI, VIII, IX, X y XI de dicho instrumento prevé el derribo de 21 individuos arbóreos, de los cuales 19 se encuentran en el exterior y 2 al interior de los predios denunciados, así como el derribo de 2 árboles que debido a sus condiciones fitosanitarias, se encuentran en estado de riesgo, para tales efectos, se determinó imponer como medida de compensación la restitución de 130 árboles, además, el instrumento en mención cuenta con vigencia de un año, con fundamento en los artículos 72 y 73 del Reglamento de Impacto Ambiental y Riesgo para la Ciudad de México.-----
- Acuerdo Administrativo oficio SEDEMA/DGRA/DEIA/005672/2018 de fecha 15 de mayo de 2018, para la primera revalidación de la Resolución Administrativa SEDEMA/DGRA/DEIA/004857/2017, emitida por la Dirección General de Regulación Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente de la Ciudad de México, para el proyecto denominado "Reforma 432".-----
- Acuse de recibo del escrito con fecha 25 de abril de 2019, e ingresado el día 29 del mismo mes y año en la Oficialía de Partes de la Dirección General de Regulación Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente de la Ciudad de México, en el cual se solicita revalidación de la resolución administrativa SEDEMA/DGRA/DEIA/004857/2017 del proyecto denominado "Reforma 432".-----

Al respecto, es de señalar que el artículo 72 del Reglamento de Impacto Ambiental y Riesgo para la Ciudad de México que La Secretaría podrá determinar plazos de ejecución para la realización de las etapas de preparación del sitio, construcción, operación y cierre o clausura de la obra o actividad, teniendo en consideración el programa de ejecución propuesto en la manifestación de impacto ambiental o informe preventivo presentado por el promovente.-----

En el mismo sentido, el artículo en comento establece que si el promovente no diera inicio a la preparación del sitio o construcción de la obra o actividad en el plazo fijado por la autoridad, la autorización otorgada perderá su vigencia, en cuyo caso podrá solicitar a ésta su revalidación con quince días hábiles de anticipación al vencimiento del plazo determinado, explicando las razones por las cuales no fue posible su inicio, manifestando si el proyecto ha sido modificado y si las características del predio continúan siendo las mismas que dieron sustento a la autorización.-----

Por su parte, el artículo 73 del citado Reglamento establece que en los casos previstos en el artículo anterior, la Secretaría analizará la solicitud y determinará de manera fundada y motivada si es posible revalidar la autorización en los mismos términos que la otorgada inicialmente, si se requiere modificar las condicionantes establecidas en ella, o si es necesario evaluar nuevamente la obra o actividad de que se trate.-----

Derivado de lo anterior, tomando en consideración que no se constataron los hechos denunciados consistentes en materia ambiental (derribo de arbolado) en el inmueble objeto de la denuncia y al no contar con mayores elementos para la continuación de la presente investigación, se actualiza una imposibilidad material prevista en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----



**EXPEDIENTE: PAOT-2019-2091-SOT-890  
y acumulado PAOT-2019-2982-SOT-1180**

No obstante lo anterior, como se mencionó, el predio cuenta con autorización SEDEMA/DGRA/DEIA/004857/2017, lo cual se desprende en el apartado 3 inciso b numeral I, II, VI, VIII, IX, X y XI en el que se autoriza el derribo de 21 individuos arbóreos de los cuales 19 se localizan al exterior y 2 al interior de los predios denunciados, así como el derribo de 2 áboles que se encuentran en estado de riesgo, además se determinó imponer como medida de compensación la restitución de 130 individuos arbóreos.

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 85 fracción X y 89 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria.

#### RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Entidad, en los predios objeto de investigación no se constató derribo de arbolado, por lo que se actualiza lo previsto en el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México por existir imposibilidad material.
2. Los predios objeto de denuncia cuentan con autorización SEDEMA/DGRA/DEIA/004857/2017 para el derribo de 23 áboles y la restitución de 130 áboles como medida de compensación, el instrumento en mención cuenta con vigencia de un año, con fundamento en los artículos 72 y 73 del Reglamento de Impacto Ambiental y Riesgo para la Ciudad de México.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

#### RESUELVE

**PRIMERO.-** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.-** Notifíquese la presente resolución a las personas denunciantes.

**TERCERO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo.

Así lo proveyó y firma la licenciada Leticia Quiñones Valadez, Subprocuradora de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

MEP/RAGT/AAZC